



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	VÍCTOR HUGO ARIAS SAAVEDRA
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado	05001 40 03 010 2021 00244 00
Decisión	Resuelve recurso

Emitido el auto que rechazó la demanda, dentro del término del traslado el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 23 de marzo de 2021 que deniega mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTO DE IMPUGNACIÓN

Expone la impugnante, como sustento de su inconformidad, que se cumple con los requisitos para que se profiera el mandamiento de pago, porque se anexaron con la demanda los dos documentos exigidos legalmente por los artículos 1045, 1046, 1047, 1049, 1052 y 1053 del Código de Comercio, la póliza que contiene sus "elementos esenciales" como son el interés asegurable, el riesgo igualmente asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación del asegurador; además dicha póliza es la prueba escrita del contrato de seguro cuyo riesgo asegurado por la ocurrencia del siniestro se cobra por su valor fijado en ella como indemnización; también se anexaron las renovaciones de la póliza; documentos anteriores que por llevar las firmas de los contratantes se presumen auténticos; y por último, se anexó como prueba con la demanda la reclamación hecha a la compañía aseguradora, la cual no fue objetada, circunstancia que se manifestó en la demanda.

Afirma que el que aislamiento obligatorio por el coronavirus no permitió al demandante abrir al público el establecimiento de comercio asegurado por él, por lo que no pudo desarrollar su objeto, como lo es la venta de bicicletas y sus repuestos, mientras perduraron estas medidas preventivas obligatorias, esto es por seis meses. En el contrato de seguro, se estableció un promedio mensual de ventas en éste establecimiento de comercio de veinte millones de pesos (\$20.000.000) lo que lo exoneró de aportar cualquier otro soporte de la cuantía de la indemnización.

Sostiene que por haberse establecido en la póliza y sus prorrogas el promedio mensual de ventas en el establecimiento de comercio asegurado, en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) se ha estipulado de conformidad con el artículo 1090 del Código de Comercio, el pago de la indemnización por el valor de remplazo del monto mensual de lo no vendido por la ocurrencia del siniestro, o sea que se acordó el pago de la indemnización anticipadamente.

Por lo que solicita, se reponga el auto impugnando y en su defecto librarse el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

En el auto impugnado, que denegó el mandamiento de pago deprecado, se sustentó en que revisado el contrato de seguros #0704433-8, se observó que si bien cubre dos tipos de siniestros; a) desastre natural asegurado en la suma de \$115.000.000 y b) auxilio por interrupción por la suma de \$11.500.000, no da cuenta por si solo de que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Es que no solo basta la sola afirmación de cierre total durante seis meses, como tampoco es claro ni determinable el valor de los \$20.000.000 de pérdidas pues en los mismos hechos se habla de promedios no de unas sumas determinadas ni expresas.

Que en el caso particular, la obligación de reconocer las sumas reclamadas no son claras, expresas ni determinables por cuanto no se aportan documentos y pruebas irrefutables que den cuenta del cierre total del establecimiento por seis meses, no se aportan pruebas contables y certificadas de la susodichas pérdidas, no se aporta documento alguno que de cuenta de la venta y pérdida por la falta de venta de

bicicletas diarias o en los seis meses que se dice estuvo cerrado el establecimiento de comercio, ni certificación de dicho cierre, documentos que era necesario integrar con el contrato de seguros, para constituir con todos ellos un título ejecutivo complejo.

Señala el apoderado demandante que no se debió haber denegado el mandamiento de pago, por que como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Los requisitos formales del título ejecutivo, en éste caso complejo por requerirse fuera de la póliza de seguros, únicamente la reclamación que contenga la cuantía de la obligación en dinero debidamente estipulada y no objetada por la compañía de seguros en el término de Ley, sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición, lógicamente impetrado por el demandado, lo que hace que de oficio el Juez no pueda negar el mandamiento de pago por falta de un requisito formal, lo tiene que hacer el otro extremo de la litis mediante el recurso horizontal de reposición contra el mandamiento de pago.

Olvida el profesional del derecho, el mandato del primer inciso del artículo 430 del Código general del Proceso, cuando en torno al mandamiento de pago señala que "(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo", el Juez director del proceso, debe previo a librar mandamiento de pago, hacer un estudios del documento o documentos, precisamente para así establecer los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 ibídem, relativos a verificar que se trata de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede librar mandamiento de pago, tal como pasa a verse:

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se

encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora bien, verificados los anexos de la demanda, encuentra el despacho que con base en estos no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, lo anterior, en razón a que no se cumplen con todos los presupuestos de forma, para proceder en tal sentido, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con esta demostrar la exigibilidad de la obligación. Es que no se aportaron pruebas irrefutables que den cuenta del cierre total del establecimiento por seis meses que se reclaman, no se aportan pruebas contables y certificadas de la susodichas pérdidas, como tampoco documento alguno que dé cuenta de la venta y pérdida por la falta de venta de bicicletas diarias o en los seis meses que se dice estuvo cerrado el establecimiento de comercio, ni mucho menos certificación de dicho cierre, documentos que era necesario integrar con el contrato de seguros, para constituir con todos ellos un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, no son de recibo los reparos al auto que denegó el mandamiento de pago, por lo que se mantendrá en firme el auto recurrido y subsidio se concederá el recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto impugnado, en virtud de las motivaciones consignadas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte accionante. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 321 numeral 4° del Código General del Proceso, ante los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto).

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebbf42ed6e279faeda37ee4c2b8552596bb90bf1141813f9fe4fa927d026bec0

Documento generado en 20/08/2021 09:58:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>